

Diligencias Previas 1/09

Tribunal Superior de Justicia de Madrid



AL ILMO. SR. MAGISTRADO INSTRUCTOR

Don Roberto Granizo Palomeque, Col.- 578 Procurador de los Tribunales y de D. Pablo Nieto Gutiérrez, D. Fermín-Iñigo Contreras, Doña Yolanda Estrada Pérez y Doña Josefa-Irene González Canoura, tal como se desprende del Auto dictado de fecha 13.09.09, ante el Sr. Magistrado Instructor, comparece y, como mejor proceda en Derecho, **DICE**

Que en fecha 1 de Junio de 2011, se ha notificado auto de 30 de mayo de 2011, por el que se dispone: *"Inadmitir a trámite los escritos de denuncia presentados contra María José García Pelayo Jurado y José Agüero, así como los escritos de denuncia de D. Pablo Nieto Gutiérrez y otros, procediéndose al archivo de la causa por inadmisibilidad, y, subsidiariamente, por desestimación."*

En virtud del mencionado auto se da un plazo de 3 días para interponer recurso de reforma o 5 días para Recurso de Apelación, mediante el presente escrito viene a ejercitarse dicho recurso de reforma y subsidiario de apelación, ello en base a los siguientes, **HECHOS**,

PRIMERO.- La ciudad de Jerez ha estado presente en FITUR en numerosas ocasiones, entre ellas debe destacarse la del año 2004. En dicha ocasión en fecha 1 de Diciembre de 2003 se acordó por parte de la Conferencia Sectorial de Turismo la aprobación de un Plan de Excelencia. Como consecuencia de dicha aprobación se decidió que la ciudad de Jerez participase de forma individual, con stand y actividades propias.

Para ejecutar dicha decisión se aprobó un Pliego de Condiciones, respecto al cual no consta la fecha de realización, en él se establecía que las actividades a desarrollar como consecuencia de la participación en FITUR 2004, se financiarían con cargo a la partida presupuestaria 751.A/227 de presupuesto de 2004 en prórroga de 2003 del Instituto de Promoción y Desarrollo de la Ciudad.

SEGUNDO.- En fecha 8 de Enero de 2004, se emitió por parte de la Interventora Municipal, M^a del Milagro Pérez Pérez, un Informe sobre la tramitación de gastos del Expediente sobre Contratación de los Servicios para el Desarrollo de la Feria Internacional del Turismo, FITUR 2004.

De dicho Informe debe destacarse lo siguiente:

1. Constancia de consignación presupuestaria por vinculación en la partida 751.A/227.06 "Estudios y trabajos técnicos por importe de 306.000,00€.
2. Deberá de cumplirse las normas vigentes sobre contratación.
3. El órgano para su aprobación es el Consejo.

TERCERO.- En la misma fecha, 8 de enero de 2004, se emite por parte del Director un Informe que justifica la adopción del procedimiento negociado sin publicidad. Según este Informe en tanto que se les ha notificado en fecha 10 de Diciembre de 2003 el Plan de excelencia, no es posible acudir al procedimiento de urgencia del art.71 del TRLCAP, sino que es necesario que la contratación se realice mediante el artículo 210.c del mismo texto legal, que prevé el procedimiento negociado sin publicidad.

CUARTO.- En igual fecha, 8 de enero de 2004, se emite por parte de la Presidenta una Resolución cuyo contenido era el siguiente:

- **Primero.** Aprobar los Pliegos de las Clausulas Administrativas y Técnicas para el desarrollo de FITUR 2004.
- **Segundo.** Disponer del procedimiento negociado sin publicidad, al quedar justificados los hechos imprevisibles y no imputables al Instituto de Promoción y Desarrollo de la Ciudad.
- **Tercero.** Se invite como mínimo a 3 empresas capaces de contratar con la Administración.
- **Cuarto.** Aprobar el gasto en 306.000€

QUINTO.- El día 15 del mismo mes, es decir, el 15 de Enero de 2004 el Director José Agüera emite un Informe sobre la propuesta de adjudicación. En dicho Informe se propone como adjudicatarios a Special Events, S.L en lo referente al primer lote, relativo a la gestión, y que asciende a la cuantía de 162.806,37€, respecto al segundo lote que tiene por objeto la publicidad y propaganda la empresa propuesta es Teleanuncio, S.A, el importe de este segundo lote asciende a la cantidad de 141.364,56€.

Los motivos que llevan a proponer a estas empresas son 2:

1. La oferta se encuentra dentro del precio fijado en lotes por parte del Instituto.
2. La calidad técnica de la ejecución.

En esta propuesta no se menciona ninguna otra empresa, ni a sus resultados en el procedimiento de contratación, sino que se procede de forma directa a la propuesta de adjudicación a estas empresas 7 días después de la aprobación de los Pliegos.

Ese mismo día, el 15 de Enero de 2004 se aprueba la adjudicación definitiva a las empresas previamente propuestas, por parte de la Presidenta del Instituto de Promoción y Desarrollo de la Ciudad.

Esta decisión es ratificada por el Consejo el 30 de Abril de 2004, tres meses después de que se hubiese aprobado y de que los servicios se hubiesen prestado.

SEXTO.- En fecha 19 de Enero se firmaban los contratos por los que se ejecutaba el expediente administrativo, los encargados de firmar eran M^a José García Pelayo Jurado en nombre del Instituto de Promoción y Desarrollo de la Ciudad, Pablo Crespo en nombre de Special Events, y en representación de Teleanuncio S.A Juan Serrano Matesanz y Victor Olmos Manzano.

SEPTIMO.- Además de estos 2 contratos se firma un tercero relativo al acondicionamiento de la Plaza Mayor de Madrid para espectáculo Ecuéstre. De acuerdo al Pliego de condiciones, que al igual que ocurría anteriormente en este caso tampoco consta su fecha, la adjudicación se realizará mediante procedimiento negociado sin publicidad y el importe máximo de licitación se fija en 40.000,00€.

En fecha 8 de enero de 2004 se propone a la empresa Down Town Consulting, quedando como adjudicataria en fecha 15 de enero de 2004 por un importe de 39.366,92€

El contrato será firmado en igual fecha que los anteriores, el 19 de Enero de 2004, en la firma participaron M^a José García Pelayo Jurado como Alcaldesa Presidenta del Instituto de Promoción y Desarrollo de la Ciudad de Jerez, así como Isabel Jordan Goncet y Javier Nombella Olmo en representación de Down Town Consulting, S.L

OCTAVO.- En fecha 8 de septiembre de 2009, se acordó mediante providencia dictada por el Juzgado de Instrucción n5, la formación de una pieza separada denominada "Denuncia Ayuntamiento de Jerez".

En la mencionada pieza se incluía tanto la providencia por la que se establecía la misma, así como toda la documentación remitida en fecha 26 de febrero de 2009 por Dña Pilar Sánchez Muñoz, relativa a los contratos llevados a cabo para la participación de Jerez en FITUR 2004. Junto a esto existe un informe de fiscalía de fecha 17 de abril de 2009 en el que se solicitaba se trasladase el escrito y la documentación remitida por el Ayuntamiento de Jerez a la Unidad de Auxilio Judicial de la Intervención General de Estado.

En fecha 20 de mayo de 2009 se procedía al traslado de la documentación a la Unidad de Auxilio Judicial.

NOVENO.- Esta parte tras analizar el sumario, observo como de los hechos descritos en la pieza separada relativa a Jerez, podía resultar un presunto delito de prevaricación, a efectos de concretar la posible comisión de este delito se solicitaba mediante escrito de 25 de enero de 2011, se requiriese a la Unidad de Auxilio Judicial para que emitiese un Informe relativo a la ciudad Jerez, en tanto que ya se le había entregado la información para que la analizase, así como se citase en calidad de imputados a M^a José García Pelyao y José Agüero.

DECIMO.- En fecha 28 de marzo de 2011, se emitía por parte de la Unidad de Auxilio Judicial el Informe requerido, cuyas conclusiones más destacables son las siguientes:

- *(...) En los dos expedientes examinados se ha incumplido lo dispuesto en sus Estatutos ya que los Pliegos y la adjudicación no fueron aprobados por el Consejo Rector. Aunque con posterioridad a la prestación del servicio efectuara la ratificación de la Resolución de Presidencia.*

La ratificación que efectúa a posteriori el Consejo rector, no puede entenderse como una subsanación de los defectos en la tramitación del expediente, sino como una convalidación de las actuaciones realizadas.

- *(...) Consideramos que no está suficientemente justificada la imperiosa urgencia y mucho menos, que la misma sirva de excusa para vulnerar los procedimientos de licitación aplicables a la contratación pública.*
- *El expediente Prestación de los servicios para el desarrollo de la Feria Internacional de Turismo FITUR 2004, con un presupuesto de licitación de 304.000€, debería de haberse tramitado mediante procedimiento de adjudicación. En el supuesto de que se hubiese justificado y fuera real la imperiosa urgencia se podría haber utilizado el procedimiento negociado sin publicidad (...)*

En el expediente anterior, no queda acreditado en ningún momento que se hayan solicitado, varias ofertas, ni siquiera se acredita que se hayan solicitado ofertas a las empresas adjudicatarias, tampoco se tiene constancia de las ofertas presentadas, ni de que las dos empresas adjudicatarias, solo licitaban a un lote.

Por todo lo anterior, de acuerdo con la documentación examinada consideramos que en la tramitación del expediente de Prestación de Servicios para el desarrollo de la Feria Internacional de Turismo FITUR 2004, se han vulnerado los principios de contratación pública, en concreto los de publicidad, concurrencia y objetividad.

A los anteriores hechos son de aplicación los siguientes

FUNDAMENTOS JURIDICOS

PRIMERO.- Los hechos descritos en los fundamentos fácticos enumerados con anterioridad constituyen un delito de prevaricación del artículo 404. Del C.P. Para constatarlo analizaremos cada uno de los elementos que constituyen este tipo criminal.

El sujeto activo de este delito debe ser de forma necesaria una autoridad o funcionario entendido en el sentido del artículo 24 del C.P según el cual: “ *A los efectos penales se reputará autoridad al que por sí solo o como miembro de alguna corporación, tribunal u órgano colegiado tenga mando o ejerza jurisdicción propia. En todo caso, tendrán la consideración de autoridad los miembros del Congreso de los Diputados, del Senado, de las Asambleas Legislativas de las Comunidades Autónomas y del Parlamento Europeo. Se reputará también autoridad a los funcionarios del Ministerio Fiscal.* ”

No existe duda que tanto M^a José García Pelayo Jurado, Alcaldesa de la Ciudad de Jerez, así como Presidenta del Instituto de Promoción y Desarrollo de la Ciudad de Jerez, cargo que ocupaba como consecuencia de ser Alcaldesa, en el tiempo en que se cometieron los hechos aquí enunciados, y José Agüero Director del Instituto reúnen los presupuestos necesarios para ser considerados sujetos activos de este delito.

Debe reseñarse el hecho de que pese a que la competencia para la aprobación de la contratación corresponde al Consejo, según los Estatutos del Instituto de Promoción y Desarrollo de la Ciudad, es la voluntad de la Presidenta M^a José García Pelayo Jurado, manifestada mediante resoluciones de la Presidenta de fechas 8 y 15 de Enero de 2004 por la que se aprueba el medio de contratación, procedimiento negociado sin publicidad, y se procede a la aprobación de las adjudicaciones.

Estos hechos denotan la capacidad de gestión directa, sin necesidad de ningún otro órgano con la que contaba la Sra. Alcaldesa, la cual podía emitir su voluntad y hacer que se cumpliese sin necesidad de contar con los órganos previstos para ello por las normas que rigen la actividad de los órganos de la ciudad.

Esta capacidad de decisión directa es posible gracias a los informes emitidos por el Director del Instituto, que señalaban la necesidad de acudir a un procedimiento negociado sin publicidad y que adjudicaban los contratos a las empresas SPECIAL EVENTS, TELEANUNCIO y DOWN TOWN.

Igualmente debemos entender que las resoluciones emitidas por la Presidenta del Instituto cumplen con la condición de resolución, en tanto que las mismas resuelven sobre asuntos de carácter público.

SEGUNDO.- Es necesario además que dicha resolución sea injusta en este sentido debe hacerse mención a la jurisprudencia la cual ha entendido este criterio del modo que se expone a continuación.

En Sentencia de fecha 18 de julio de 2005 EDJ2005/139446 se señala , "Numerosas sentencias de esta Sala han señalado criterios de diferenciación entre el ilícito administrativo, susceptible de corrección por la propia Administración y la jurisdicción administrativa, del ilícito constitutivo de delito. En la STS 28.1994 se afirma "debe alcanzar la categoría de manifiesta, insufrible para la armonía del ordenamiento jurídico que no soporta, sin graves quebrantamientos de sus principios rectores, que las Administraciones Públicas se aparten de los principios de objetividad y del servicio de los intereses generales que les vienen impuestos por la Constitución. No se da por el simple hecho de que se hayan vulnerado las formalidades legales, ya que estos defectos deben y pueden quedar corregidos en la vía administrativa,...el derecho penal sólo justifica su aplicación en los supuestos en los que el acto administrativo presente caracteres notoriamente contradictorios con los valores que debe salvaguardar y respetar". En otras Sentencias se refiere que la duda razonable sobre la legalidad del acto administrativo hace desvanecer la idea del hecho delictivo pues la ilegalidad debe ser clara y manifiesta.

*Más recientemente la Jurisprudencia de la Sala II, por todas STS de 2 de abril de 2003 EDJ2003/25339 , exige para rellenar el contenido de la arbitrariedad que la resolución no solo sea jurídicamente incorrecta, sino que además no sea sostenible mediante ningún método aceptable de interpretación de la Ley. Frecuentemente una situación como ésta ha sido calificada mediante distintos adjetivos ("palmaria", "patente", "evidente", "esperpéntica", etc.), pero, en todo caso, lo decisivo es el aspecto sustantivo, es decir, los supuestos de hecho en los que esos adjetivos han sido utilizados. En particular la **lesión del bien jurídico protegido por el art. 404 CP EDL1995/16398 se ha estimado cuando el funcionario adopta una resolución que contradice un texto legal sin ningún fundamento, para la que carece totalmente de competencia, omite totalmente las formalidades procesales administrativas, actúa con desviación de poder, omite dictar una resolución debida en perjuicio de una parte del asunto administrativo.**"*

Considera esta parte que las resoluciones emitidas por la Presidenta, en base a los informes formulados por el Director, cumplen este criterio de injusticia. La Ley de Contratos en su artículo 210 apartado c habilita a acudir al procedimiento negociado sin publicidad cuando una imperiosa urgencia, resultante de acontecimientos imprevisibles para el órgano de contratación y no imputables al mismo, demande una pronta ejecución que no pueda lograrse por el procedimiento de urgencia regulado en el artículo 71 o por aplicación de los plazos de publicidad en el Diario Oficial de las Comunidades Europeas previstas para los casos de urgencia.

Debe entenderse que una imperiosa urgencia resultante de acontecimientos imprevisibles y no imputables, que debe darse para poder acudir a este procedimiento no está presente en este supuesto. La ciudad de Jerez ha venido participando de forma habitual en la Feria Internacional de Turismo, por lo que los organismos de la ciudad conocían su participación, o su previsible participación, no se trataba de un hecho repentino sino todo lo contrario en tanto que Jerez es una de las ciudades habituales en esta Feria.

La única novedad consistía en que en el año 2004 se participaría de forma individual y no dentro del stand de la Comunidad. La participación de Jerez era evidente o prácticamente segura, únicamente se estaba pendiente de la aprobación del Plan de Excelencia para decidir en torno a la forma de participación. Debemos entender por tanto que no se han dado unas circunstancias imprevisibles, sino que únicamente se ha producido una variación de circunstancias que en ningún caso puede ser considerado de espontáneo, sino que la participación de la ciudad de Jerez era indudable, existiendo incertidumbre únicamente respecto al modo de participación.

Estas dudas respecto al modo no pueden considerarse como habilitante para prescindir de los procedimientos previstos, no puede considerarse cumplido el requisito de la imperiosa urgencia e imprevisibilidad de la misma, y por tanto debe estimarse que se ha acudido a un procedimiento de contratación que no era el legalmente previsto, por la única voluntad de la Sra. Presidenta manifestada por un cauce que tampoco era el estatutariamente previsto, en tanto que dicha competencia correspondía al Consejo.

Además debe señalarse que ni en los informes emitidos por el Director, ni en las resoluciones manifestadas por la Presidencia se argumenta y fundamenta la decisión de acudir a un procedimiento negociado sin publicidad, sino que ambos se limitan de forma escueta a señalar que no es posible acudir al procedimiento de urgencia.

Por todo lo expuesto podemos afirmar que nos encontramos ante dos personas que con su actuación han provocado la utilización de un procedimiento de contratación que no era el legalmente aplicable al supuesto, y que en la decisión de utilizar un procedimiento u otro se ha prescindido igualmente de los órganos cuya intervención era preceptiva, por tanto ni se ha aplicado la ley de forma correcta, ni se ha hecho por quien tenía competencia para ello.

TERCERO.- Debe considerarse que la injusticia manifiesta en que incurrieran las resoluciones de la Sra Presidenta, las cuales encontraban su fundamento en los informes del Sr. Director, era conocida y querida por ambos, dando así cumplimiento al último requisito exigido por el tipo, que la resolución injusta se dicte a sabiendas de su injusticia.

No puede contemplarse la posibilidad de que dos personas con cargos tan importantes dentro de la Administración Local de Jerez, puedan prescindir del procedimiento, de los cauces y órganos competentes, sustituyéndolos por la voluntad de la Alcaldesa ejerciendo sus funciones de Presidenta, sin conocer y tener la conciencia, la seguridad y la voluntad de apartarse de las previsiones legales. Estas personas dados los cargos que ocupan debemos presumir el conocimiento de los medios de contratación, sus formas, etc el apartarse de ese conocimiento se debe únicamente a la voluntad de apartarse de él para con ello favorecer otros intereses distintos a los de la Administración Pública.

Parece por otra parte desprenderse del sumario que esta falta de conocimientos es generalizada dentro de los órganos decisores de algunas comunidades autónomas o de organismos locales, siendo habitual en algunos de ellos omitir el procedimiento legalmente aplicable para recurrir a aplicaciones torcidas del derecho y con ello provocar un beneficio a favor de las empresas de la trama Gürtel. A modo ejemplificativo se puede decir que en la comunidad de Madrid se fraccionan contratos, mientras en Jerez se acude a un procedimiento negociado sin publicidad, en ambos casos se produce el mismo resultado, un incumplimiento de la ley con el consiguiente perjuicio para la Administración que no ha podido cumplir con los principios que inspiran su actuación, y un correlativo beneficio de las empresas del grupo Correa, las cuales a su vez sirven de medio a estos mismos sujetos para obtener un beneficio directo o servir a otros fines poco lícitos como el blanqueo de capitales, tal y como se desprende de las diligencias que componen el sumario.

El hecho de una práctica generalizada en ciertos territorios, como Comunidad de Madrid, Generalitat Valenciana, Castilla y León, con conocimiento en los últimos días de que el PP Andaluz también estaba en contacto con las empresas de la trama, así como en el caso que nos ocupa en el presente escrito relativo a Jerez, de procedimientos ilegítimos cuando concurren las empresas del entramado Gürtel, induce a pensar en la existencia de acuerdos previos por los que de forma consciente y voluntaria se dictan resoluciones injustas cuya única finalidad es que las empresas Correa puedan obtener un beneficio, lo que supone un posterior beneficio bien del propio Partido Popular bien de algunos de sus miembros de forma individual dependiendo de los casos y asuntos.

Debe considerarse que las resoluciones emitidas son injustas y que dicha injusticia es conocida y querida, se ha producido a sabiendas de la misma, en tanto que lo único que ha quedado patente es la expresión de la Sra Presidenta de adjudicar una serie de contratos a 3 empresas GÜRTEL, que en la emisión de dicha voluntad se ha carecido de cualquier cauce legal, y que no consta en el expediente documentación que debía de formar parte del expediente administrativo, como las invitaciones o respuestas de otras empresas, produciéndose una oscuridad patente y evidente sobre todo el procedimiento de contratación. Oscuridad coincidente con la que se ha levantado en otros territorios como consecuencia de prácticas similares en la contratación, así como por la intervención de las mismas personas o sino con cierta similitud o cercanía entre sí.

CUARTO.- El segundo de los criterios que utiliza el Tribunal para inadmitir los escritos de denuncia presentados contra M^a José García Pelayo Jurado y José Agüero, es el de la falta de competencia del Tribunal para conocer del asunto.

Respecto a este criterio deben hacerse las siguientes argumentaciones. El **artículo 17 de la LECrim** califica como delitos conexos:

1. Los cometidos simultáneamente por dos o más personas reunidas, siempre que éstas vengan sujetas a diversos Jueces o Tribunales ordinarios o especiales, o que puedan estarlo por la índole del delito.
2. Los cometidos por dos o más personas en distintos lugares o tiempos si hubiera precedido concierto para ello.
3. Los cometidos como medio para perpetrar otros o facilitar su ejecución.
4. Los cometidos para procurar la impunidad de otros delitos.
5. Los diversos delitos que se imputen a una persona al incoarse contra la misma causa por cualquiera de ellos, si tuvieren analogía o relación entre sí, a juicio del Tribunal, y no hubiesen sido hasta entonces sentenciados.

A su vez el **art. 300** de la Ley de Enjuiciamiento Criminal declara lo siguiente: Cada delito de que conozca la autoridad judicial será objeto de un sumario. **Los delitos conexos se comprenderán, sin embargo, en un solo proceso**

Según la jurisprudencia del TS:

1 . (...) El art. 300 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal dispone que "cada delito de que conozca la Autoridad judicial será objeto de un sumario. Los delitos conexos se comprenderán, sin embargo, en un solo proceso".

Ello nos sitúa en las reglas de la conexidad procesal del art. 17 de la propia Ley de Enjuiciamiento Criminal. De las distintas reglas del mismo (conexidad subjetiva, objetiva y mixta o causal), es evidente que únicamente puede tener alcance en estos autos la llamada conexidad objetiva, que se produce entre los diversos delitos "cometidos como medio para perpetrar otros, o facilitar su ejecución" (regla tercera) o los delitos "cometidos para procurar la impunidad de otros delitos" (regla cuarta), con la especialidad en este caso que al existir pluralidad de órganos objetivamente competentes, en razón del aforamiento de las personas implicadas en la comisión de los delitos querellados, es decir, aquí los Magistrados de la Audiencia Nacional ante la Sala Segunda del Tribunal Supremo (art. 57.2 de la Ley Orgánica del Poder Judicial [RCL 1985, 1578, 2635; ApNDL 8375]), con atribución de competencia "ratione personae" (art. 272.2 de Ley de Enjuiciamiento Criminal), disponiendo el párrafo tercero de este último precepto que por razón de conexidad procesal también estarán sometidos a dicho Tribunal los demás encausados.

Tal conexidad se fundamentará siempre en la imposibilidad de ruptura de la denominada " de la ", lo cual quiere decir que los distintos comportamientos delictivos no puedan ser enjuiciados por separado, sin grave fractura de la misma. Para lo cual tiene que existir relación directa, compleja o causal entre el comportamiento de los imputados Sres. H., y R. (fundamentalmente el primero, inmerso en la denominada "trama para la realización de informes periciales a conveniencia con objeto de obtener libertades provisionales") y el delito de prevaricación judicial, atribuido a los Magistrados querellados. Es decir, deben existir, al menos, sospechas fundadas de participación criminal en alguno de los sentidos del art. 27 del Código Penal (RCL 1995, 3170 y RCL 1996, 777) , pues la conexidad y la de la no son cuestiones puramente procesales sino tienen una evidente vocación en sentido material

2.)...) *El Ministerio Fiscal impugna el recurso. A su entender, existe tal conexidad desde el momento en que se aprecia identidad entre los dos hechos, tanto desde el punto de vista temporal como respecto de los sujetos, activos y pasivos que tuvieron intervención en los mismos, de modo que su enjuiciamiento por separado romperían la **continencia** de la **causa** . En segundo lugar por razones de economía procesal, dada la posibilidad de instruir y enjuiciar dos hechos en un solo procedimiento cuando existe relación entre ellos, sin que se cause o suponga indefensión alguna que motive la nulidad de actuaciones interesada.*

En el sentido de la inconveniencia del enjuiciamiento separado, se ha expresado el Ministerio Fiscal en informe del fecha 6 de mayo en relación a la posible competencia del Juzgado de Instrucción nº 5, expresándose en los siguientes términos: "Sin, embargo ello no implica que sean solo esos delitos los que deba conocer dicho juzgado sino que su competencia ha de extenderse a la totalidad de los delitos objeto de procedimiento.

Así lo establece de modo taxativo la Ley Orgánica del Poder Judicial al disponer en su artículo 65.1º in fine en todo caso, la Sala de lo Penal de la Audiencia Nacional extenderá su competencia al conocimiento de los delitos conexos con todos los anteriormente reseñados.

Por otra parte, en el presente procedimiento queda patente que la continencia de la causa se vería necesariamente afectada por la disgregación del procedimiento por cuanto se trata de investigar, entre otras infracciones el delito de blanqueo y sus antecedentes. (...)

(...)El avance de la Instrucción ha venido corroborar el acierto de esta decisión en cuanto se ha puesto de manifiesto, entre otros hechos, la posible participación de Luis de Miguel Pérez en la creación de estructuras de blanqueo para personas investigadas en esta causa como eventuales perceptores de dádivas procedentes de Francisco Correa - Guillermo Ortega Alonso y Gerardo Galeote Quecedo-. Todo ello y la estrecha vinculación entre los distintos delitos que se revela con cada actuación judicial ha motivado que el actual instructor haya mantenido la causa unida sin que haya acordado más inhibiciones que las estrictamente necesarias derivadas del aforamiento de los eventuales implicados exponiendo, además, en algún de esos casos, la dificultad que ello entraña y la imposición legal de dicha inhibición "

En el caso que nos ocupa, de los informes emitidos por la UDEF así como de la abundante documentación intervenida y requerida, parece desprenderse que en ciertos territorios existe un concierto de voluntades entre las autoridades o funcionarios y los miembros de las empresas Gürtel, se trata siempre de unos mismos sujetos activos que operación en distintos territorios. Los sujetos activos de cada territorio obtenían su propio beneficio en ocasiones regalos, en otras el beneficiado era el propio partido, y en otras se servían de la propia estructura societaria que se planteaba por las empresas Gürtel para el blanqueo de dinero. La actuación llevada a cabo en cada uno de los territorios afectados presenta grandes similitudes, en todos ellos o en la mayor parte se aprecian unos mismos delitos, prevaricación, cohecho, tráfico de influencias, asociación ilícita, y en general el elenco correspondiente a la corrupción.

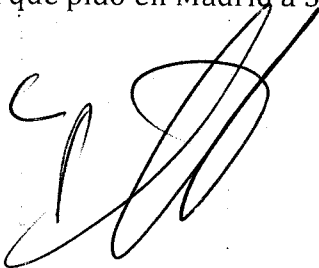
Esta forma de actuar se ha extendido en el tiempo desde 2003 hasta el 2008, por lo que debemos entender que se ha extendido de forma temporal este acuerdo, por el que se delinquía para obtener determinados beneficios, bien fuesen propios o de 3º, eso sí siempre con graves perjuicios para la Administración Pública y la Sociedad en general.

Considera esta parte que los hechos relativos a la ciudad Jerez son uno más dentro de esta práctica apartada de la legalidad, y que por tanto debe enjuiciarse en un solo procedimiento, dado que no es posible un enjuiciamiento separado sin romper con ella la unidad de la causa, con los graves perjuicios que ello puede ocasionar.

QUINTO.- Sin perjuicio de lo expuesto con anterioridad puede resultar que alguna o algunas de las personas implicadas resulten ser aforadas a otro Tribunal, en cuyo caso sería necesario que se les remitiesen las actuaciones a efectos de que declaren sobre su posible competencia, dado el inexcusable cumplimiento de los preceptos relativos al aforamiento de determinadas personas.

Por todo lo expuesto SUPlico AL JUZGADO, que tenga por presentado Recurso de Reforma y subsidiario de Apelación contra el auto de fecha 30 de mayo de 2011 por el que se inadmiten las denuncias formuladas contra Dña Mª José García Pelayo y D. José Agüero.

Por ser justicia que pido en Madrid a 3 de Junio de 2011.

Por mi c. 



Diligencias Previas 1/09

Tribunal Superior de Justicia de Madrid

AL ILMO. SR. MAGISTRADO INSTRUCTOR

Don Roberto Granizo Palomeque, Col.- 578 Procurador de los Tribunales y de D. Pablo Nieto Gutiérrez, D. Fermín-Iñigo Contreras, Doña Yolanda Estrada Pérez y Doña Josefa-Irene González Canoura, tal como se desprende del Auto dictado de fecha 13.09.09, ante el Sr. Magistrado Instructor, comparece y, como mejor proceda en Derecho, **DICE**

Que en fecha 1 de Junio de 2011, se ha notificado auto de 30 de mayo de 2011, por el que se dispone: *"Inadmitir a trámite los escritos de denuncia presentados contra María José García Pelayo Jurado y José Agüero, así como los escritos de denuncia de D. Pablo Nieto Gutiérrez y otros, procediéndose al archivo de la causa por inadmisibilidad, y, subsidiariamente, por desestimación."*

En virtud del mencionado auto se da un plazo de 3 días para interponer recurso de reforma o 5 días para Recurso de Apelación, mediante el presente escrito viene a ejercitarse dicho recurso de reforma y subsidiario de apelación, ello en base a los siguientes, **HECHOS**,

PRIMERO.- La ciudad de Jerez ha estado presente en FITUR en numerosas ocasiones, entre ellas debe destacarse la del año 2004. En dicha ocasión en fecha 1 de Diciembre de 2003 se acordó por parte de la Conferencia Sectorial de Turismo la aprobación de un Plan de Excelencia. Como consecuencia de dicha aprobación se decidió que la ciudad de Jerez participase de forma individual, con stand y actividades propias.

Para ejecutar dicha decisión se aprobó un Pliego de Condiciones, respecto al cual no consta la fecha de realización, en él se establecía que las actividades a desarrollar como consecuencia de la participación en FITUR 2004, se financiarían con cargo a la partida presupuestaria 751.A/227 de presupuesto de 2004 en prórroga de 2003 del Instituto de Promoción y Desarrollo de la Ciudad.

SEGUNDO.- En fecha 8 de Enero de 2004, se emitió por parte de la Interventora Municipal, M^a del Milagro Pérez Pérez, un Informe sobre la tramitación de gastos del Expediente sobre Contratación de los Servicios para el Desarrollo de la Feria Internacional del Turismo, FITUR 2004.

De dicho Informe debe destacarse lo siguiente:

1. Constancia de consignación presupuestaria por vinculación en la partida 751.A/227.06 "Estudios y trabajos técnicos por importe de 306.000,00€.
2. Deberá de cumplirse las normas vigentes sobre contratación.
3. El órgano para su aprobación es el Consejo.

TERCERO.- En la misma fecha, 8 de enero de 2004, se emite por parte del Director un Informe que justifica la adopción del procedimiento negociado sin publicidad. Según este Informe en tanto que se les ha notificado en fecha 10 de Diciembre de 2003 el Plan de excelencia, no es posible acudir al procedimiento de urgencia del art.71 del TRLCAP, sino que es necesario que la contratación se realice mediante el artículo 210.c del mismo texto legal, que prevé el procedimiento negociado sin publicidad.

CUARTO.- En igual fecha, 8 de enero de 2004, se emite por parte de la Presidenta una Resolución cuyo contenido era el siguiente:

- **Primero.** Aprobar los Pliegos de las Clausulas Administrativas y Técnicas para el desarrollo de FITUR 2004.
- **Segundo.** Disponer del procedimiento negociado sin publicidad, al quedar justificados los hechos imprevisibles y no imputables al Instituto de Promoción y Desarrollo de la Ciudad.
- **Tercero.** Se invite como mínimo a 3 empresas capaces de contratar con la Administración.
- **Cuarto.** Aprobar el gasto en 306.000€

QUINTO.- El día 15 del mismo mes, es decir, el 15 de Enero de 2004 el Director José Agüera emite un Informe sobre la propuesta de adjudicación. En dicho Informe se propone como adjudicatarios a Special Events, S.L en lo referente al primer lote, relativo a la gestión, y que asciende a la cuantía de 162.806,37€, respecto al segundo lote que tiene por objeto la publicidad y propaganda la empresa propuesta es Teleanuncio, S.A, el importe de este segundo lote asciende a la cantidad de 141.364,56€.

Los motivos que llevan a proponer a estas empresas son 2:

1. La oferta se encuentra dentro del precio fijado en lotes por parte del Instituto.
2. La calidad técnica de la ejecución.

En esta propuesta no se menciona ninguna otra empresa, ni a sus resultados en el procedimiento de contratación, sino que se procede de forma directa a la propuesta de adjudicación a estas empresas 7 días después de la aprobación de los Pliegos.

Ese mismo día, el 15 de Enero de 2004 se aprueba la adjudicación definitiva a las empresas previamente propuestas, por parte de la Presidenta del Instituto de Promoción y Desarrollo de la Ciudad.

Esta decisión es ratificada por el Consejo el 30 de Abril de 2004, tres meses después de que se hubiese aprobado y de que los servicios se hubiesen prestado.

SEXTO.- En fecha 19 de Enero se firmaban los contratos por los que se ejecutaba el expediente administrativo, los encargados de firmar eran M^a José García Pelayo Jurado en nombre del Instituto de Promoción y Desarrollo de la Ciudad, Pablo Crespo en nombre de Special Events, y en representación de Teleanuncio S.A Juan Serrano Matesanz y Victor Olmos Manzano.

SEPTIMO.- Además de estos 2 contratos se firma un tercero relativo al acondicionamiento de la Plaza Mayor de Madrid para espectáculo Ecuestre. De acuerdo al Pliego de condiciones, que al igual que ocurría anteriormente en este caso tampoco consta su fecha, la adjudicación se realizará mediante procedimiento negociado sin publicidad y el importe máximo de licitación se fija en 40.000,00€.

En fecha 8 de enero de 2004 se propone a la empresa Down Town Consulting, quedando como adjudicataria en fecha 15 de enero de 2004 por un importe de 39.366,92€

El contrato será firmado en igual fecha que los anteriores, el 19 de Enero de 2004, en la firma participaran M^a José García Pelayo Jurado como Alcaldesa Presidenta del Instituto de Promoción y Desarrollo de la Ciudad de Jerez, así como Isabel Jordan Goncet y Javier Nombella Olmo en representación de Down Town Consulting, S.L

OCTAVO.- En fecha 8 de septiembre de 2009, se acordó mediante providencia dictada por el Juzgado de Instrucción nº5, la formación de una pieza separada denominada "Denuncia Ayuntamiento de Jerez".

En la mencionada pieza se incluía tanto la providencia por la que se establecía la misma, así como toda la documentación remitida en fecha 26 de febrero de 2009 por Dña Pilar Sánchez Muñoz, relativa a los contratos llevados a cabo para la participación de Jerez en FITUR 2004. Junto a esto existe un informe de fiscalía de fecha 17 de abril de 2009 en el que se solicitaba se trasladase el escrito y la documentación remitida por el Ayuntamiento de Jerez a la Unidad de Auxilio Judicial de la Intervención General de Estado.

En fecha 20 de mayo de 2009 se procedía al traslado de la documentación a la Unidad de Auxilio Judicial.

NOVENO.- Esta parte tras analizar el sumario, observo como de los hechos descritos en la pieza separada relativa a Jerez, podía resultar un presunto delito de prevaricación, a efectos de concretar la posible comisión de este delito se solicitaba mediante escrito de 25 de enero de 2011, se requiriese a la Unidad de Auxilio Judicial para que emitiese un Informe relativo a la ciudad Jerez, en tanto que ya se le había entregado la información para que la analizase, así como se citase en calidad de imputados a M^a José García Pelyao y José Agüero.

DECIMO.- En fecha 28 de marzo de 2011, se emitía por parte de la Unidad de Auxilio Judicial el Informe requerido, cuyas conclusiones más destacables son las siguientes:

- (...) *En los dos expedientes examinados se ha incumplido lo dispuesto en sus Estatutos ya que los Pliegos y la adjudicación no fueron aprobados por el Consejo Rector. Aunque con posterioridad a la prestación del servicio efectuara la ratificación de la Resolución de Presidencia.*

La ratificación que efectúa a posteriori el Consejo rector, no puede entenderse como una subsanación de los defectos en la tramitación del expediente, sino como una convalidación de las actuaciones realizadas.

- (...) *Consideramos que no está suficientemente justificada la imperiosa urgencia y mucho menos, que la misma sirva de excusa para vulnerar los procedimientos de licitación aplicables a la contratación pública.*
- *El expediente Prestación de los servicios para el desarrollo de la Feria Internacional de Turismo FITUR 2004, con un presupuesto de licitación de 304.000€, debería de haberse tramitado mediante procedimiento de adjudicación. En el supuesto de que se hubiese justificado y fuera real la imperiosa urgencia se podría haber utilizado el procedimiento negociado sin publicidad (...)*

En el expediente anterior, no queda acreditado en ningún momento que se hayan solicitado, varias ofertas, ni siquiera se acredita que se hayan solicitado ofertas a las empresas adjudicatarias, tampoco se tiene constancia de las ofertas presentadas, ni de que las dos empresas adjudicatarias, solo licitaban a un lote.

Por todo lo anterior, de acuerdo con la documentación examinada consideramos que en la tramitación del expediente de Prestación de Servicios para el desarrollo de la Feria Internacional de Turismo FITUR 2004, se han vulnerado los principios de contratación pública, en concreto los de publicidad, concurrencia y objetividad.

A los anteriores hechos son de aplicación los siguientes

FUNDAMENTOS JURIDICOS

PRIMERO.- Los hechos descritos en los fundamentos fácticos enumerados con anterioridad constituyen un delito de prevaricación del artículo 404. Del C.P. Para constatarlo analizaremos cada uno de los elementos que constituyen este tipo criminal.

El sujeto activo de este delito debe ser de forma necesaria una autoridad o funcionario entendido en el sentido del artículo 24 del C.P según el cual: *“ A los efectos penales se reputará autoridad al que por sí solo o como miembro de alguna corporación, tribunal u órgano colegiado tenga mando o ejerza jurisdicción propia. En todo caso, tendrán la consideración de autoridad los miembros del Congreso de los Diputados, del Senado, de las Asambleas Legislativas de las Comunidades Autónomas y del Parlamento Europeo. Se reputará también autoridad a los funcionarios del Ministerio Fiscal.”*

No existe duda que tanto M^a José García Pelayo Jurado, Alcaldesa de la Ciudad de Jerez, así como Presidenta del Instituto de Promoción y Desarrollo de la Ciudad de Jerez, cargo que ocupaba como consecuencia de ser Alcaldesa, en el tiempo en que se cometieron los hechos aquí enunciados, y José Agüero Director del Instituto reúnen los presupuestos necesarios para ser considerados sujetos activos de este delito.

Debe reseñarse el hecho de que pese a que la competencia para la aprobación de la contratación corresponde al Consejo, según los Estatutos del Instituto de Promoción y Desarrollo de la Ciudad, es la voluntad de la Presidenta M^a José García Pelayo Jurado, manifestada mediante resoluciones de la Presidenta de fechas 8 y 15 de Enero de 2004 por la que se aprueba el medio de contratación, procedimiento negociado sin publicidad, y se procede a la aprobación de las adjudicaciones.

Estos hechos denotan la capacidad de gestión directa, sin necesidad de ningún otro órgano con la que contaba la Sra. Alcaldesa, la cual podía emitir su voluntad y hacer que se cumpliese sin necesidad de contar con los órganos previstos para ello por las normas que rigen la actividad de los órganos de la ciudad.

Esta capacidad de decisión directa es posible gracias a los informes emitidos por el Director del Instituto, que señalaban la necesidad de acudir a un procedimiento negociado sin publicidad y que adjudicaban los contratos a las empresas SPECIAL EVENTS, TELEANUNCIO y DOWN TOWN.

Igualmente debemos entender que las resoluciones emitidas por la Presidenta del Instituto cumplen con la condición de resolución, en tanto que las mismas resuelven sobre asuntos de carácter público.

SEGUNDO.- Es necesario además que dicha resolución sea injusta en este sentido debe hacerse mención a la jurisprudencia la cual ha entendido este criterio del modo que se expone a continuación.

En Sentencia de fecha 18 de julio de 2005 EDJ2005/139446 se señala , "Numerosas sentencias de esta Sala han señalado criterios de diferenciación entre el ilícito administrativo, susceptible de corrección por la propia Administración y la jurisdicción administrativa, del ilícito constitutivo de delito. En la STS 28.1994 se afirma "debe alcanzar la categoría de manifiesta, insufrible para la armonía del ordenamiento jurídico que no soporta, sin graves quebrantamientos de sus principios rectores, que las Administraciones Públicas se aparten de los principios de objetividad y del servicio de los intereses generales que les vienen impuestos por la Constitución. No se da por el simple hecho de que se hayan vulnerado las formalidades legales, ya que estos defectos deben y pueden quedar corregidos en la vía administrativa,...el derecho penal sólo justifica su aplicación en los supuestos en los que el acto administrativo presente caracteres notoriamente contradictorios con los valores que debe salvaguardar y respetar". En otras Sentencias se refiere que la duda razonable sobre la legalidad del acto administrativo hace desvanecer la idea del hecho delictivo pues la ilegalidad debe ser clara y manifiesta.

*Más recientemente la Jurisprudencia de la Sala II, por todas STS de 2 de abril de 2003 EDJ2003/25339 , exige para rellenar el contenido de la arbitrariedad que la resolución no solo sea jurídicamente incorrecta, sino que además no sea sostenible mediante ningún método aceptable de interpretación de la Ley. Frecuentemente una situación como ésta ha sido calificada mediante distintos adjetivos ("palmaria", "patente", "evidente", "esperpéntica", etc.), pero, en todo caso, lo decisivo es el aspecto sustantivo, es decir, los supuestos de hecho en los que esos adjetivos han sido utilizados. En particular la **lesión del bien jurídico protegido por el art. 404 CP EDL1995/16398 se ha estimado cuando el funcionario adopta una resolución que contradice un texto legal sin ningún fundamento, para la que carece totalmente de competencia, omite totalmente las formalidades procesales administrativas, actúa con desviación de poder, omite dictar una resolución debida en perjuicio de una parte del asunto administrativo.**"*

Considera esta parte que las resoluciones emitidas por la Presidenta, en base a los informes formulados por el Director, cumplen este criterio de injusticia. La Ley de Contratos en su artículo 210 apartado c habilita a acudir al procedimiento negociado sin publicidad cuando una imperiosa urgencia, resultante de acontecimientos imprevisibles para el órgano de contratación y no imputables al mismo, demande una pronta ejecución que no pueda lograrse por el procedimiento de urgencia regulado en el artículo 71 o por aplicación de los plazos de publicidad en el Diario Oficial de las Comunidades Europeas previstas para los casos de urgencia.

Debe entenderse que una imperiosa urgencia resultante de acontecimientos imprevisibles y no imputables, que debe darse para poder acudir a este procedimiento no está presente en este supuesto. La ciudad de Jerez ha venido participando de forma habitual en la Feria Internacional de Turismo, por lo que los organismos de la ciudad conocían su participación, o su previsible participación, no se trataba de un hecho repentino sino todo lo contrario en tanto que Jerez es una de las ciudades habituales en esta Feria.

La única novedad consistía en que en el año 2004 se participaría de forma individual y no dentro del stand de la Comunidad. La participación de Jerez era evidente o prácticamente segura, únicamente se estaba pendiente de la aprobación del Plan de Excelencia para decidir en torno a la forma de participación. Debemos entender por tanto que no se han dado unas circunstancias imprevisibles, sino que únicamente se ha producido una variación de circunstancias que en ningún caso puede ser considerado de espontáneo, sino que la participación de la ciudad de Jerez era indudable, existiendo incertidumbre únicamente respecto al modo de participación.

Estas dudas respecto al modo no pueden considerarse como habilitante para prescindir de los procedimientos previstos, no puede considerarse cumplido el requisito de la imperiosa urgencia e imprevisibilidad de la misma, y por tanto debe estimarse que se ha acudido a un procedimiento de contratación que no era el legalmente previsto, por la única voluntad de la Sra. Presidenta manifestada por un cauce que tampoco era el estatutariamente previsto, en tanto que dicha competencia correspondía al Consejo.

Además debe señalarse que ni en los informes emitidos por el Director, ni en las resoluciones manifestadas por la Presidencia se argumenta y fundamenta la decisión de acudir a un procedimiento negociado sin publicidad, sino que ambos se limitan de forma escueta a señalar que no es posible acudir al procedimiento de urgencia.

Por todo lo expuesto podemos afirmar que nos encontramos ante dos personas que con su actuación han provocado la utilización de un procedimiento de contratación que no era el legalmente aplicable al supuesto, y que en la decisión de utilizar un procedimiento u otro se ha prescindido igualmente de los órganos cuya intervención era preceptiva, por tanto ni se ha aplicado la ley de forma correcta, ni se ha hecho por quien tenía competencia para ello.

TERCERO.- Debe considerarse que la injusticia manifiesta en que incurrían las resoluciones de la Sra Presidenta, las cuales encontraban su fundamento en los informes del Sr. Director, era conocida y querida por ambos, dando así cumplimiento al último requisito exigido por el tipo, que la resolución injusta se dicte a sabiendas de su injusticia.

No puede contemplarse la posibilidad de que dos personas con cargos tan importantes dentro de la Administración Local de Jerez, puedan prescindir del procedimiento, de los cauces y órganos competentes, sustituyéndolos por la voluntad de la Alcaldesa ejerciendo sus funciones de Presidenta, sin conocer y tener la conciencia, la seguridad y la voluntad de apartarse de las previsiones legales. Estas personas dados los cargos que ocupan debemos presumir el conocimiento de los medios de contratación, sus formas, etc el apartarse de ese conocimiento se debe únicamente a la voluntad de apartarse de él para con ello favorecer otros intereses distintos a los de la Administración Pública.

Parece por otra parte desprenderse del sumario que esta falta de conocimientos es generalizada dentro de los órganos decisores de algunas comunidades autonómicas o de organismos locales, siendo habitual en algunos de ellos omitir el procedimiento legalmente aplicable para recurrir a aplicaciones torcidas del derecho y con ello provocar un beneficio a favor de las empresas de la trama Gürtel. A modo ejemplificativo se puede decir que en la comunidad de Madrid se fraccionan contratos, mientras en Jerez se acude a un procedimiento negociado sin publicidad, en ambos casos se produce el mismo resultado, un incumplimiento de la ley con el consiguiente perjuicio para la Administración que no ha podido cumplir con los principios que inspiran su actuación, y un correlativo beneficio de las empresas del grupo Correa, las cuales a su vez sirven de medio a estos mismos sujetos para obtener un beneficio directo o servir a otros fines poco lícitos como el blanqueo de capitales, tal y como se desprende de las diligencias que componen el sumario.

El hecho de una práctica generalizada en ciertos territorios, como Comunidad de Madrid, Generalitat Valenciana, Castilla y León, con conocimiento en los últimos días de que el PP Andaluz también estaba en contacto con las empresas de la trama, así como en el caso que nos ocupa en el presente escrito relativo a Jerez, de procedimientos ilegítimos cuando concurren las empresas del entramado Gürtel, induce a pensar en la existencia de acuerdos previos por los que de forma consciente y voluntaria se dictan resoluciones injustas cuya única finalidad es que las empresas Correa puedan obtener un beneficio, lo que supone un posterior beneficio bien del propio Partido Popular bien de algunos de sus miembros de forma individual dependiendo de los casos y asuntos.

Debe considerarse que las resoluciones emitidas son injustas y que dicha injusticia es conocida y querida, se ha producido a sabiendas de la misma, en tanto que lo único que ha quedado patente es la expresión de la Sra Presidenta de adjudicar una serie de contratos a 3 empresas GÜRTEL, que en la emisión de dicha voluntad se ha carecido de cualquier cauce legal, y que no consta en el expediente documentación que debía de formar parte del expediente administrativo, como las invitaciones o respuestas de otras empresas, produciéndose una oscuridad patente y evidente sobre todo el procedimiento de contratación. Oscuridad coincidente con la que se ha levantado en otros territorios como consecuencia de prácticas similares en la contratación, así como por la intervención de las mismas personas o sino con cierta similitud o cercanía entre sí.

CUARTO.- El segundo de los criterios que utiliza el Tribunal para inadmitir los escritos de denuncia presentados contra M^a José García Pelayo Jurado y José Agüero, es el de la falta de competencia del Tribunal para conocer del asunto.

Respecto a este criterio deben hacerse las siguientes argumentaciones. El **artículo 17 de la LECrim** califica como delitos conexos:

1. Los cometidos simultáneamente por dos o más personas reunidas, siempre que éstas vengan sujetas a diversos Jueces o Tribunales ordinarios o especiales, o que puedan estarlo por la índole del delito.
2. Los cometidos por dos o más personas en distintos lugares o tiempos si hubiera precedido concierto para ello.
3. Los cometidos como medio para perpetrar otros o facilitar su ejecución.
4. Los cometidos para procurar la impunidad de otros delitos.
5. Los diversos delitos que se imputen a una persona al incoarse contra la misma causa por cualquiera de ellos, si tuvieren analogía o relación entre sí, a juicio del Tribunal, y no hubiesen sido hasta entonces sentenciados.

A su vez el **art. 300** de la Ley de Enjuiciamiento Criminal declara lo siguiente: Cada delito de que conozca la autoridad judicial será objeto de un sumario. **Los delitos conexos se comprenderán, sin embargo, en un solo proceso**

Según la jurisprudencia del TS:

1 . (...) El art. 300 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal dispone que "cada delito de que conozca la Autoridad judicial será objeto de un sumario. Los delitos conexos se comprenderán, sin embargo, en un solo proceso".

Ello nos sitúa en las reglas de la conexidad procesal del art. 17 de la propia Ley de Enjuiciamiento Criminal. De las distintas reglas del mismo (conexidad subjetiva, objetiva y mixta o causal), es evidente que únicamente puede tener alcance en estos autos la llamada conexidad objetiva, que se produce entre los diversos delitos "cometidos como medio para perpetrar otros, o facilitar su ejecución" (regla tercera) o los delitos "cometidos para procurar la impunidad de otros delitos" (regla cuarta), con la especialidad en este caso que al existir pluralidad de órganos objetivamente competentes, en razón del aforamiento de las personas implicadas en la comisión de los delitos querellados, es decir, aquí los Magistrados de la Audiencia Nacional ante la Sala Segunda del Tribunal Supremo (art. 57.2 de la Ley Orgánica del Poder Judicial [RCL 1985, 1578, 2635; ApNDL 8375]), con atribución de competencia "ratione personae" (art. 272.2 de Ley de Enjuiciamiento Criminal), disponiendo el párrafo tercero de este último precepto que por razón de conexidad procesal también estarán sometidos a dicho Tribunal los demás encausados.

Tal conexidad se fundamentará siempre en la imposibilidad de ruptura de la denominada " de la ", lo cual quiere decir que los distintos comportamientos delictivos no puedan ser enjuiciados por separado, sin grave fractura de la misma. Para lo cual tiene que existir relación directa, compleja o causal entre el comportamiento de los imputados Sres. H., y R. (fundamentalmente el primero, inmerso en la denominada "trama para la realización de informes periciales a conveniencia con objeto de obtener libertades provisionales") y el delito de prevaricación judicial, atribuido a los Magistrados querellados. Es decir, deben existir, al menos, sospechas fundadas de participación criminal en alguno de los sentidos del art. 27 del Código Penal (RCL 1995, 3170 y RCL 1996, 777) , pues la conexidad y la de la no son cuestiones puramente procesales sino tienen una evidente vocación en sentido material

2.)...) El Ministerio Fiscal impugna el recurso. A su entender, existe tal conexidad desde el momento en que se aprecia identidad entre los dos hechos, tanto desde el punto de vista temporal como respecto de los sujetos, activos y pasivos que tuvieron intervención en los mismos, de modo que su enjuiciamiento por separado romperían la **continencia de la **causa** . En segundo lugar por razones de economía procesal, dada la posibilidad de instruir y enjuiciar dos hechos en un solo procedimiento cuando existe relación entre ellos, sin que se cause o suponga indefensión alguna que motive la nulidad de actuaciones interesada.**

En el sentido de la inconveniencia del enjuiciamiento separado, se ha expresado el Ministerio Fiscal en informe del fecha 6 de mayo en relación a la posible competencia del Juzgado de Instrucción nº 5, expresándose en los siguientes términos: "Sin, embargo ello no implica que sean solo esos delitos los que deba conocer dicho juzgado sino que su competencia ha de extenderse a la totalidad de los delitos objeto de procedimiento.

Así lo establece de modo taxativo la Ley Orgánica del Poder Judicial al disponer en su artículo 65.1º in fine en todo caso, la Sala de lo Penal de la Audiencia Nacional extenderá su competencia al conocimiento de los delitos conexos con todos los anteriormente reseñados.

Por otra parte, en el presente procedimiento queda patente que la continencia de la causa se vería necesariamente afectada por la disgregación del procedimiento por cuanto se trata de investigar, entre otras infracciones el delito de blanqueo y sus antecedentes. (...)

(...)El avance de la Instrucción ha venido corroborar el acierto de esta decisión en cuanto se ha puesto de manifiesto, entre otros hechos, la posible participación de Luis de Miguel Pérez en la creación de estructuras de blanqueo para personas investigadas en esta causa como eventuales perceptores de dádivas procedentes de Francisco Correa - Guillermo Ortega Alonso y Gerardo Galeote Quecedo-. Todo ello y la estrecha vinculación entre los distintos delitos que se revela con cada actuación judicial ha motivado que el actual instructor haya mantenido la causa unida sin que haya acordado más inhibiciones que las estrictamente necesarias derivadas del aforamiento de los eventuales implicados exponiendo, además, en algún de esos casos, la dificultad que ello entraña y la imposición legal de dicha inhibición "

En el caso que nos ocupa, de los informes emitidos por la UDEF así como de la abundante documentación intervenida y requerida, parece desprenderse que en ciertos territorios existe un concierto de voluntades entre las autoridades o funcionarios y los miembros de las empresas Gürtel, se trata siempre de unos mismos sujetos activos que operación en distintos territorios. Los sujetos activos de cada territorio obtenían su propio beneficio en ocasiones regalos, en otras el beneficiado era el propio partido, y en otras se servían de la propia estructura societaria que se planteaba por las empresas Gürtel para el blanqueo de dinero. La actuación llevada a cabo en cada uno de los territorios afectados presenta grandes similitudes, en todos ellos o en la mayor parte se aprecian unos mismos delitos, prevaricación, cohecho, tráfico de influencias, asociación ilícita, y en general el elenco correspondiente a la corrupción.

Esta forma de actuar se ha extendido en el tiempo desde 2003 hasta el 2008, por lo que debemos entender que se ha extendido de forma temporal este acuerdo, por el que se delinquía para obtener determinados beneficios, bien fuesen propios o de 3º, eso sí siempre con graves perjuicios para la Administración Pública y la Sociedad en general.

Considera esta parte que los hechos relativos a la ciudad Jerez son uno más dentro de esta práctica apartada de la legalidad, y que por tanto debe enjuiciarse en un solo procedimiento, dado que no es posible un enjuiciamiento separado sin romper con ella la unidad de la causa, con los graves perjuicios que ello puede ocasionar.

QUINTO.- Sin perjuicio de lo expuesto con anterioridad puede resultar que alguna o algunas de las personas implicadas resulten ser aforadas a otro Tribunal, en cuyo caso sería necesario que se les remitiesen las actuaciones a efectos de que declaren sobre su posible competencia, dado el inexcusable cumplimiento de los preceptos relativos al aforamiento de determinadas personas.

Por todo lo expuesto SUPlico AL JUZGADO, que tenga por presentado Recurso de Reforma y subsidiario de Apelación contra el auto de fecha 30 de mayo de 2011 por el que se inadmiten las denuncias formuladas contra Dña M^a José García Pelayo y D. José Agüero.

Por ser justicia que pido en Madrid a 3 de Junio de 2011.